

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	No. 451
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Dary Gallego Muñoz y otro
Demandado	Luz Mercedes Hurtado de Cardona
Radicado	05679 40 89 001 2020 00194 00
Decisión	No repone actuación

Dentro del término legal el apoderado de la parte actora en la presente causa interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio N° 372 del 19 de abril pasado, mediante el cual se dispuso requerir a la parte actora a fin de que procediera con la notificación de la ejecutada, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del C. G. del P.

Antecedentes

Los señores Luz Dary Gallego Muñoz y Johan Esteban García Gallego, actuando a través de apoderado judicial, instauraron demanda ejecutiva contra Luz Mercedes Hurtado Cardona. Luego de observarse el cumplimiento de los requisitos para librar mandamiento de pago, mediante la providencia del 03 de diciembre de 2020, se procedió de conformidad y se dispuso el decreto del embargo y secuestro del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No.023-18744 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, propiedad de la demandada.

La medida cautelar en comento fue comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, mediante oficio No.1084 del 04 de diciembre de 2020, y debidamente inscrita por dicha entidad en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo, según se aprecia en certificado de libertad y tradición adiado del 08 de enero de 2021.

Seguidamente, el 25 de enero del año en curso, se expidió el Despacho Comisorio No.001 de 2021, dirigido a la Inspección de Policía y Tránsito de Santa Bárbara Antioquia, a fin de que materializara el secuestro el inmueble previamente embargado; mismo que fue remitido por el Despacho a la autoridad administrativa el día 26 de enero de 2021.

A la postre, ante la inactividad evidenciada, en aras de dar continuidad al proceso, esta agencia judicial profirió el auto No.372 del 19 de abril de 2021, mediante el cual requirió a la parte actora para que gestionara la integración de la litis, so pena

de decretar la terminación por desistimiento tácito contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, concediendo para ello el término de treinta días contados a partir de la notificación de la providencia, siendo ésta última decisión, la objeto de recurso.

Fundamentos del Recurso

Expuso el recurrente que de conformidad a lo reglado en el numeral primero inciso tercero del artículo 317 del Código General del Proceso, el juez no puede ordenar el requerimiento previo desistimiento tácito para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto que libra mandamiento de pago, cuando se encuentren pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Adujo el abogado que, dentro del proceso solicitó la medida de embargo y secuestro de un inmueble propiedad de la demandada. Señaló que la medida de embargo fue debidamente inscrita en el folio de matrícula y se expidió el comisorio a lugar para el secuestro; sin embargo, manifestó que a su criterio la medida no se ha perfeccionado, por cuanto la Inspección de Policía de Santa Bárbara no le ha informado fecha para la diligencia de secuestro.

Es por lo anterior que solicitó se revoque la providencia recurrida y por ende se deje sin efecto alguno el auto interlocutorio N° 372 del 19 de abril hogaño; asimismo, solicitó que se requiera la Inspección de Policía de Santa Bárbara para que dé cuenta de las razones por las cuales no ha cumplido con la comisión ni fijado fecha para la diligencia encargada.

Consideraciones

Problema jurídico a resolver.

Deberá determinar este Despacho Judicial, si en el caso *sub examine*, el auto interlocutorio No.372 del 19 de abril de 2019, por medio del cual se requirió so pena de desistimiento tácito, se ajusta a las disposiciones legales, en atención a la manifestación de la parte libelista, de existir actuaciones tendientes a consumir cautelas.

Caso concreto.

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso, que contra los autos que dicte el Juez, procede el recurso de reposición con el fin de que el mismo funcionario que adoptó la decisión atacada la reconsidere, modifique, revoque o conserve.

El desistimiento tácito tiene fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, que regula de manera detallada dicha figura sancionatoria por inactividad de las partes. Así, el numeral primero de dicho artículo prevé que “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en

garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

A su vez, el inciso tercero de la norma precitada, establece que “*el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*”

En el caso que nos ocupa, ha solicitado el apoderado de la parte actora se reponga el auto mediante el cual se le requirió para que gestione la notificación de la parte actora, amparándose en lo consagrado en el inciso tercero del artículo 317 del Código General del Proceso, al considerar que no se entenderán perfeccionadas las medidas cautelares hasta tanto no se materialice el secuestro del inmueble embargo.

Al respecto, habrá de indicarse que difiere el Despacho de la posición adoptada por el litigante, habida cuenta que la medida cautelar de embargo decretada dentro del proceso de la referencia recae sobre un inmueble, bien sujeto a registro, en cuyo folio de matrícula inmobiliaria quedó claramente consignada la inscripción del embargo decretado, dejando por fuera del comercio este en aras de que, en el evento de ser necesario, con el producto de su remate se cancele la obligación perseguida.

En este punto, resulta palmario señalar que el secuestro por sí mismo, tratándose de bienes sujetos a registro, no puede ser entendido como una medida cautelar independiente, en tanto previamente deberá contarse con el decreto de la medida de embargo. En tal sentido, el artículo 601 ibídem, que consagra que, cuando se trate de bienes sujetos a registro, “*el secuestro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo*”.

Ahora bien, el legislador ha manifestado que el secuestro no es necesario para ordenar seguir adelante la ejecución. Es bien sabido que, para la emisión de este tipo de providencias se requiere de la integración de la litis; quiere decir lo anterior, que no se constituye como requisito que el secuestro se haya materializado para que se pueda gestionar la notificación del deudor.

Tal situación ha quedado plasmada en nuestro estatuto procesal civil en el inciso segundo del numeral tercero del artículo 468, que en su tenor literal reza que:

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la

fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.

En efecto, estos dos artículos vistos en armonía nos permiten concluir que, tratándose de bienes sujetos a registro, específicamente inmuebles, el secuestro solo se requiere para practicar su avalúo previo al remate, pues al inscribirse el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria se saca a dicho bien del comercio, garantizando con ello que el deudor no se insolvente, siendo esta la razón por la cual la notificación no se hace de manera previa al perfeccionamiento de las medidas cautelares.

Así pues, no puede la falta de materialización del secuestro impedir el decurso normal del proceso, pues de cara a la norma en cita, ello no obsta para la emisión del auto que ordena seguir adelante la ejecución, y consecuentemente, con la traba de la litis.

De tal suerte que, al evidenciarse que en el caso de autos la medida de embargo fue debidamente inscrita y que el Despacho Comisorio para el secuestro fue remitido a la Inspección de Policía y Tránsito para su correspondiente auxilio desde el pasado 26 de enero de 2021, y en mérito de lo expuesto no se repondrá la decisión recurrida por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a Derecho.

A la postre, no se acogerá la solicitud de oficiar a la Inspección de Policía y Tránsito de Santa Bárbara para que informe las razones por las cuales no ha realizado la diligencia de secuestro del bien aquí embargado, considerando que actualmente nos encontramos en alerta roja hospitalaria con ocasión a la pandemia derivada del covid-19, lo que ha generado una situación de anormalidad para el desarrollo de actividades que requieren de la presencialidad, tales como las diligencias de secuestro, no pudiendo ser obviado por parte de este Funcionario.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio número 372 proferido por este Despacho el 19 de abril hogaño, mediante el cual se dispuso requerir a la parte actora para que gestione la notificación del extremo pasivo, so pena de dar aplicación a la sanción consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso., por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se accede a oficiar a la Inspección de Policía y Tránsito de Santa Bárbara en mérito de lo expuesto.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se reanuda la contabilización de términos según lo contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

3

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 055 fijado el día 28 del mes de abril del año 2021, a las 08:00 de la mañana.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DANIEL FELIPE GALLEGO URREA Secretario</p>
--

Firmado Por:

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE
SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f34c1cc2024da9448370702b51b325de3fd0582e2a0e6769cf68b9ec42ead26

Documento generado en 27/04/2021 04:55:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**